



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO DE LA DUEÑAS

*Aprobación definitiva*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobando la ordenanza municipal reguladora de tasa del cementerio municipal, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Fresnillo de las Dueñas, a 4 de mayo de 2020.

El alcalde,  
Gustavo Adolfo García García

\* \* \*



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL  
DE FRESNILLO DE LAS DUEÑAS

*Artículo 1. – Fundamento y objeto.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.p) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación de los servicios de mantenimiento del cementerio municipal, que se regirá por las normas de la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente ordenanza, la prestación de determinados servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, construcción de panteones o sepulturas.

Cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

*Artículo 3. – Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

*Artículo 4. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 5. – Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

1. – Concesión de nichos prefabricados para ocupación por periodo de 25 años: 600 euros.
2. – Concesión de columbarios para urna para un periodo de ocupación de 25 años: 300 euros.
3. – Concesión para enterramiento en tierra por periodo de 25 años: 200 euros.
4. – Construcción de panteones o sepulturas: 2,4% del presupuesto.



En cuanto a las rotulaciones que se deseen realizar por los interesados en nichos y columbarios deberán hacerlo en una placa metálica que irá pegada en la tapa de granito y con unas dimensiones máximas de 30x20 cm.

*Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.*

Quedan exentos del pago de esta tasa:

Las personas sin recursos económicos suficientes, por resolución del órgano competente, y tras informe de los Servicios Sociales.

Las inhumaciones y exhumaciones que sean ordenadas por la autoridad judicial.

*Artículo 7. – Devengo.*

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie el servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión.

*Artículo 8. – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

*Artículo 9. – Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final única. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 21 de octubre de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.